

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 47 2016 0833

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, en donde solicita el embargo del salario del demandado.

Por ser procedente y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ordenar el embargo del salario del demandado GERMAN DARIO REYES ROMERO, identificado con la CC. No. 91.247.794, como empleado la empresa de COOPERATIVA DE TRANSPORTES COTRANS, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, GERMAN DARIO REYES ROMERO, identificado con la CC. No. 91.247.794, como empleado la empresa de COOPERATIVA DE TRANSPORTES COTRANS. Límite de la medida \$60.000.000.00.

2.-Ofíciense en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 19 2016 1384

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, en donde solicita se oficie a SANITAS EPS, para que se sirva informar la ubicación laboral del demandado.

Como quiera que el apoderado allegó diligencias previas realizadas por el apoderado, y acredito respuesta negativa dada a derecho de petición, el despacho ordenará oficiar a SANITAS E.P.S, para que se sirva informar con destino a este despacho, cuál es la ubicación laboral y demás datos que allí figuren del demandado, MARIO BEDOYA APARICIO, con C.C. 73.005.691, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a SANITAS E.P.S, para que se sirva informar con destino a este despacho, cuál es la ubicación laboral y demás datos que allí figuren del demandado, MARIO BEDOYA APARICIO, con C.C. 73.005.691. **Ofíciense en tal sentido conforme la Ley 2213 del 2022.**

Se le dio cumplimiento al artículo 5° de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Arboleda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 48 2017 0350

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS, en donde solicita requerir al Banco Agrario para que informe por que no ha dado respuesta al oficio No. 3144.

Por ser procedente el Despacho requerirá al Banco Agrario para que informe por qué no ha dado respuesta al oficio No. 3144, enviado el día 27 de enero del 2022 vía correo electrónico; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Banco Agrario para que informe por qué no ha dado respuesta al oficio No. 3144, enviado el día 27 de enero del 2022 vía correo electrónico, respeto de la existencia de títulos judiciales consignados para el presente proceso del demandado DIEGO FERNANDO RAMIREZ HORTA, con C.C., 93.401.039.
Ofíciense en tal sentido y envíese el oficio conforme la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nidia Arles Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 38 2016 0482

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. SAMUEL TORRES TORRES, en donde solicita medida cautelar de embargo de remanentes.

Por ser procedente se decretará el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la demandada, MARIA EDDY PASCUAS VILLANUEVA, dentro del proceso con radicado 2018-00013 de MARITZA GOMEZ AGUDELO que en su contra cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la demandada, MARIA EDDY PASCUAS VILLANUEVA, dentro del proceso con radicado 2018-00013 de MARITZA GOMEZ AGUDELO que en su contra cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá. Límite de la medida \$50.000.000.00. **Ofíciase en tal sentido.**

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nidia Solís Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 32 2016 0595

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, en donde solicita el embargo y retención de las acciones, que sea titular la demandada en DECEVAL.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las acciones, en las que sea titular la demandada JEIMY XIMENA ROMERO CUBILLOS, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de las acciones, que sea titular la demandada JEIMY XIMENA ROMERO CUBILLOS, identificada con la C.C. 1.077.940.651 en la empresa DECEVAL. Límite de la medida \$88.000.000.oo

2.-En cumplimiento del numeral anterior, indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nidia Arles Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 16 2018 0724

Al Despacho el escrito presentado por la parte JUAN CARLOS AVILA VARGAS, en donde allega liquidación del crédito para el respectivo trámite.

Una vez surtidos el traslado, en el folio 54 C1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 53 y 54 C1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para excluir notificaciones electrónicas y agencias enderecho (\$374.400.00), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. la liquidación, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE **(\$4.084.568,74).**-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133 hoy 11 de agosto de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Nadia Joles Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 39 2009 1882

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en donde solicita que se oficie a CIFIN, con el fin de que brinde información financiera del demandado.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial y financiera, de la parte demandada, en consecuencia, el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista y por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es Perda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 39 2012 0411

Al Despacho el memorial llegado mediante correo electrónico por el demandante Dr. GILERTO GOMEZ SIERRA, en donde presenta en legal forma el avalúo catastral del predio trabado en el proceso.

De una revisión del proceso, se observa que en el auto del 5 de mayo del 2022 (fl. 112 C2), se incurrió en un error en la suma del avalúo catastral pues se indicó que eran \$151.287.000,00, siendo la correcta \$159.741.000.00, conforme con artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a la corrección solicitada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el auto del 5 de mayo del 2022 (fl. 112 C2), el cual deberá leerse de la siguiente manera: **Dejar en traslado**, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de \$159.741.000.00; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 15 de mayo del 2022 (fl. 112 C2)-

Se le dio cumplimiento a los artículos 286 y 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es Preciso

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 720 2014 1288

Al Despacho el oficio 22-034 D.J., de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el cual da cuenta de la conversión de títulos, y de otro parte escrito del demandado donde le confiere poder al Dr. JAVIER SABOGAL TORRES, y este a su vez acredita constancia de consignación de depósito judicial por la suma e \$9.350.000.00, junto con acuerdo de pago y solicita la terminación del proceso.

De una revisión del proceso, se observa que el pago de la suma e \$9.350.000.00, junto con acuerdo de pago, fueron suscrito por COVINOC que no es parte procesal en el presente proceso, por lo que se requerirá al demandante para que se pronuncie del escrito de terminación allegado por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- AGRÉGUESE** a los autos el oficio 22-034 D.J., para los fines pertinentes.
- 2.-RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. JAVIER SABOGAL TORRES, como apoderada del demandado DANY ALEXANDER PULGARIN AGUDELO, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.
- 3.-DENIÉGUESE** la terminación solicitada por la memorialista conforme lo manifestado en el proveído.
- 4.- DÉJESE** en conocimiento del demandante la petición de terminación, para que se pronuncie.

Se dio cumplimiento al Artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nidia Arles Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 81 2019 1385

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. KETHERINE VELILLA HERNANDEZ, el cual solicita fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, y de otro lado allega sustitución de poder en favor del Dr. ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA.

CONSIDERACIONES

Para un mejor proveer, el Despacho considera necesario comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva para que la parte interesada trámite el despacho comisorio de conformidad al mandato del artículo 38 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura

Así mismo, el artículo 5º del Decreto ley 1421 de 1993, el artículo 98 de la ley 1806 de 2016 y el artículo 186 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, disponen que los Alcaldes Locales son autoridades de Policía dentro de su territorio de jurisdicción y que a ellos les compete el deber de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, así como el desarrollo de los procedimientos requeridos para el cumplimiento de las funciones que en ellos se delegue.

En ese sentido, debe advertirse que las diligencias de secuestro, como en el presente caso, no constituyen una actividad propiamente jurisdiccional, sino que se reduce a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada, esto es, constituyen diligencias simplemente administrativas, motivo por el cual las funciones que se les encomiendan al Alcalde Local respectivo con ocasión de la comisión emitida por este Despacho, son propias de su cargo y no pueden ser desconocidas por este servidor público, por ser disposiciones que emanan de una orden judicial de obligatorio cumplimiento.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 81 2019 1385

De otra parte, por ser procedente se aceptará sustitución allegada por la Dra. KETHERINE VELILLA HERNANDEZ, y se le reconocerá personería al Dr. ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA; por lo expresado anteriormente por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ELABÓRESE nuevo despacho comisorio que viene ordenado en el auto de 3 de marzo de 2020 (fl. 153), respecto de los bienes muebles, para la diligencia se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o JUZGADOS 27, 28, 29, 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades para cumplir los fines del Estado. **Líbrese despacho comisorio y envíese conforme la Ley 2213 del 2022**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestre, para la práctica de la diligencia de secuestro.

2.- Dejar sin valor ni efecto legal el despacho comisorio No. 048.

3.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido a la Dra. KETHERINE VELILLA HERNANDEZ, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

4.-RECONÓCESE personería jurídica al Dr. ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Avelar Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 81 2019 1385

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. KETHERINE VELILLA HERNANDEZ, en donde allega liquidación del crédito para el respectivo trámite.

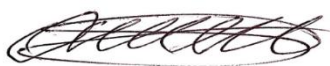
Como quiera que no se le ha dado el traslado a la anterior liquidación, se requerirá a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folio 173 a 176), conforme con el artículo 110 del Código General del Proceso, la por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folio 173 a 176), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- *Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito y entrega de títulos.*

CÚMPLASE



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 55 2018 0736

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR (fl. 157 a 159), para que se le imparta el respectivo trámite, de otra parte, solicita que se libre nuevo despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien hipotecado.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 159 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. De otro lado, Como quiera que con auto del 4 de octubre de 2018 (fl. 108), se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1325781, se procederá a la actualización del despacho comisorio; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE **(\$42.742.190.86)**.

2.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 4 de octubre de 2018 (fl. 108), para la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1325781, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o JUZGADOS 27, 28, 29, 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, con fundamento en el inciso 3º del

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 55 2018 0736

artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades para cumplir los fines del Estado. **Líbrese despacho comisorio y envíese conforme la Ley 2213 del 2022.**

3.-DÉJESE sin valor ni efecto el despacho comisorio 028.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nathia Arboleda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 714 2014 0059

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS IVAN BUENO CRUZ (fl. 102 y 103 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 103 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/TE **(\$16.682.703,57)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es lo que se dice

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 72 2019 0101

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS (fl. 40 C1), para que se le imparta el respectivo trámite, de otra parte, allega renuncia del poder otorgado por el demandante.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 40 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho accederá a aceptar la renuncia del poder otorgado a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora, quien a su vez endoso en las mismas condiciones a favor de ARFI ABOGADOS S.A.S., quien actuó por intermedio de la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, por lo anteriormente expuesto en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/TE **(\$29.955.840,08)**.

2.-ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora, quien a su vez endoso en las

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 72 2019 0101

mismas condiciones a favor de ARFI ABOGADOS S.A.S., quien actuó por intermedio de la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderados de la parte actora, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada Antes Pasa

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 06 2016 0409

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS IVAN BUENO CRUZ (fl. 71 y 72 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 72 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUCENTA Y DOS CENTAVOS M/TE **(\$7.657.599,52)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es Perda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 84 2020 0335

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA (fl. 41 y 42 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 42 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/TE (\$3.643.370,90).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada Acta Procede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2011 0102

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO CARDOZO PERDOMO (fl. 74 reverso C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en reverso del folio 74 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/TE **(\$21.722.339,33)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es lo que se dice

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 724 2014 1136

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS IVAN BUENO CRUZ (fl. 82 y 83 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en reverso del folio 83 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de SEIS MILLONES UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/TE **(\$6.001.685,55)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Arboleda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 36 2020 0348

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ (fl. 43 y 44 C1), para el respectivo tramite, y en otra parte, obra cesión de crédito entre DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA como representante legal BANCO DE OCCIDENTE S.A. y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, como apoderado especial de REFINANCIA S.A.S.

Una vez surtido el traslado en el folio 43 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, y se ratificara el poder al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/TE **(\$78.793.445,26)**.

2.-ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por el Dr. DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, como representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ en representación de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 36 2020 0348

REFINANANCIA S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

3.-RATIFIQUESE al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado del nuevo cesionario del crédito, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es Perda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 36 2020 0348

Al Despacho el oficio 0253 proveniente del Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se decreta el embargo de remanentes.

Ante lo expresado, se acusará recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según oficio 0253, en cual deberá ser tenido en cuenta en su momento oportuno, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Acúsesse recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según oficio 0253, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 133
hoy 11 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Solo Puede